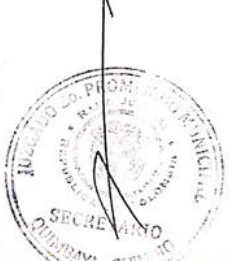


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme la correspondiente sentencia, y han transcurrido dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvasse proveer.

Quimbaya, Quindío, 2 de mayo de 2023


David Felipe Cortés Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ELIZABETH LÓPEZ DE TOBÓN
APODERADO	ANDERSON BERNAL CORREA
EJECUTADO	JOSÉ ABELARDO MEJÍA GUTIERREZ
PROVIDENCIA	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO	63-594-4089-002-2018-00276-00

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por ELIZABETH LÓPEZ DE TOBÓN en contra de JOSÉ ABELARDO MEJÍA GUTIERREZ, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 27 de abril de 2021, fecha en la que se aprobaron las costas procesales por este Despacho Judicial.

De la misma forma, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este Despacho judicial encaminado al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)". (Negrilla del Despacho).

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, constata el Juzgado que no existe alguna pendiente por decretar, pues las pedidas fueron atendidas por el Despacho en la oportunidad debida, sin que a la fecha se hiciera otro requerimiento en es sentido.

¹ 10 de noviembre de 2020

Al respecto, se levantará la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de octubre de 2018 consistente en el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble identificado como, vehículo automotor WILLYS CJ3, color azul, modelo 1954, Placas WSJ131; de propiedad del demandando JOSE ABELARDO MEJÍA GUTIERREZ, identificado con C.C. 18.468.787. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso promovido por ELIZABETH LÓPEZ DE TOBÓN, identificada con C.C. 25.017.493. Medida que fue comunicada mediante Oficio 1611 de 29 de octubre de 2018.

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por ELIZABETH LÓPEZ DE TOBÓN en contra de JOSÉ ABELARDO MEJÍA GUTIERREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar, decretada mediante auto del 1º de noviembre de 2019 consistente en el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 280-7197, de propiedad del demandado PEDRO LUIS DIAZ LÓPEZ identificado con C.C. 79.111.204. Lo anterior dentro del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (EJECUCIÓN) que promueve LUZ ELENA RESTREPO RAMÍREZ, identificada con C.C. 25.026.151 en contra del citado señor PEDRO LUIS DIAZ LÓPEZ identificado con C.C. 79.111.204. Medida que fue comunicada mediante Oficio 1911 de 12 de noviembre de 2019.

TERCERO: Levantar la medida cautelar, decretada mediante auto del 22 de octubre de 2018 consistente en el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble identificado como, vehículo automotor WILLYS CJ3, color azul, modelo 1954, Placas WSJ131; de propiedad del demandando JOSE ABELARDO MEJÍA GUTIERREZ, identificado con C.C. 18.468.787. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso promovido por ELIZABETH LÓPEZ DE TOBÓN, identificada con C.C. 25.017.493. Medida que fue comunicada mediante Oficio 1611 de 29 de octubre de 2018.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ